



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00662-00**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SONIA QUINTERO GOMEZ

DEMANDADO: JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Examinada la presente demanda Ejecutiva presentada por SONIA QUINTERO GOMEZ, por medio de apoderado judicial contra JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

De las normas jurídicas transcritas se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Establecido lo anterior y con miras al caso que nos ocupa, la demandante SONIA QUINTERO GOMEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JESUS MARIA GOMEZ ZAPATA.

No obstante, lo anterior, advierte el despacho que en la presente causa judicial la parte actora no aportó título o documento ejecutivo que sustente el proceso compulsivo de la referencia.

Dicho, en otros términos, en el expediente no se aportó título proveniente del deudor que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y en favor de la sociedad demandante.

Así las cosas, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago solicitado, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A. López Mercado', is written over a faint rectangular stamp.

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**